

LA REVISTILLA

Nº 23, Octubre 2006
*Boletín del Área Jurídica de la
Pastoral Penitenciaria Católica*

Contenido: jurisprudencia del TC, resoluciones en materia de extranjería, menores, Fiscalía General del Estado, legislación, indultos y noticias.

JURISPRUDENCIA

* **Auto del Pleno del TC 04.04.2006**, respondiendo a cuestión de inconstitucionalidad propuesta por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Alicante. Interpreta el último párrafo del art. **89.1 CP** señalando que, en los supuestos en los que **la expulsión de extranjeros sustitutiva de la pena privativa de libertad no pueda ejecutarse, el término "cumplimiento" no obsta la posible aplicación de suspensión de la pena privativa de libertad o sustitución de la misma.**

* **STC 179/2005 de 04.07. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada en causa por delito contra la salud pública.** El Tribunal Constitucional ha otorgado el amparo y ha anulado el auto de la Audiencia Provincial en cuanto al pronunciamiento sobre la medida cautelar de prisión provisional **por ausencia de cualquier tipo de razonamiento sobre la influencia que pudieran haber tenido las eventuales circunstancias personales del recurrente** (tener domicilio conocido, estar casado y ser padre de familia, con algún hijo de corta edad) **y la evolución de la causa**, transcurridos más de siete meses desde que se adoptó la medida originaria. **La naturaleza del delito y la gravedad de la pena, con el transcurso de siete meses de cumplimiento de la medida cautelar, era necesario ponerlas en relación con la situación personal y el caso concreto del recurrente, para ponderar adecuadamente la persistencia de un fin constitucionalmente legítimo que justificara la prórroga de las medidas.**

* **STC 150/2006, de 22.05. Aunque** en varias sentencias se ha hecho referencia, como expresión del alcance subjetivo de la medida, a la **importancia de identificar las concretas personas investigadas** como usuarias del teléfono intervenido (entre las últimas, SSTC 171/1999, de 27.09, FJ 7; 138/2001, de 18.06, FJ 5 ó 184/2003, de 23.10, FJ 10), del conjunto de la jurisprudencia de este Tribunal, construida fundamentalmente para dar respuesta a casos en que se plantean otro tipo de problemas, **no se desprende que la previa identificación de los titulares o usuarios de las líneas telefónicas a intervenir resulte imprescindible.** A la vista de los avances tecnológicos en el ámbito de la telefonía —por ejemplo, con la aparición de teléfonos móviles y tarjetas prepago, que dificultan la identificación de los titulares y usuarios, facilitando el intercambio de los teléfonos— esas exigencias resultarían desproporcionadas por innecesarias para la plena garantía del derecho y gravemente perturbadoras para la investigación de delitos graves, especialmente cuando éstos se cometen

en el seno de estructuras delictivas organizadas.

* **STC 155/2006, de 22.05.** La Abogada presentó un escrito desistiendo del recurso de reposición en el que, a la vez, se quejaba de la actuación “de todo punto arbitraria e inmotivada que está adoptando la Juzgadora” y “de todo punto ajena a los más elementales principios de la normativa adjetiva y sustantiva española vigente”. La actuación judicial se califica asimismo en el escrito de “incomprensible” y “parcial”, y se dice que el Juzgado acordó primero el libramiento de mandamiento de devolución a favor de su representada, pero posteriormente se desdijo de lo resuelto, razón por la que “esta parte no acató este esperpento judicial” e interpuso el recurso de reposición. Se añade que “esta actitud de la Justicia lo único que crea es un sentimiento desasosegador en el justiciable que lo lleva a no confiar en la Administración de Justicia”. **El TC señala que** debe resolverse acudiendo a la consolidada doctrina que sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión ha sentado este Tribunal, y que aparece sintetizada, entre otras, en las SSTC 65/2004, de 19.04, FJ 2; 197/2004, de 15.11, FJ 5; 22/2005, de 01.02, FJ 3; y 232/2005, de 26.09, FJ 3, por citar sólo las más recientes. En estas Sentencias se afirma “que el ejercicio de la **libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados** de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una **singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa** del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4)”. También se indica que “**consiste en una libertad de expresión reforzada** cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE)” y, por ello, se señala que “se trata de una **manifestación especialmente inmune a**

las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11.07, FJ 5)”.

En ese escrito la Abogada recurrente vierte duras críticas sobre la actuación judicial. Pues bien, las reseñadas expresiones referidas a la falta de motivación y arbitrariedad de las resoluciones **judiciales no exceden del límite tolerado por el ejercicio del derecho de defensa.** Así pues, hemos de concluir que las expresiones por las que fue sancionada la Abogada recurrente en amparo se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de ya que se emplearon con el fin de fundamentar la oposición, sin que tampoco se desprenda de ellas la intención de **menospreciar al Poder Judicial, en cuanto función estatal, que constituyen los límites** de esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión (por todas, STC 65/2004, de 19.04, FJ 4).

* **STC 158/2006, de 22.05.** Con relación al derecho al recurso penal y al derecho al doble grado de jurisdicción, este Tribunal ha declarado que cuando se trata del acceso a un **recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez ex art. 24.1 CE en la interpretación de todas las normas de Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento** (SSTC 60/1985, de 06.05, FJ 2; 221/2000, de 18.09, FJ 3; y 130/2001, de 04.06, FJ 2). En tales supuestos, en efecto, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del reo, **resulta de aplicación el principio de interpretación pro actione,** entendido como la **interdicción de aquellas decisiones o actuaciones judiciales determinantes de la privación de dicha garantía esencial que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que tratan de preservar y los intereses que se pretenden defender.**

* **STC 66/2006 de 27.02.2006.** "Sólo cabrá constatar **una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas**, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, **o cuando no se motive el resultado de dicha valoración** o, finalmente, cuando **por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado**".**"En cuanto a los medios probatorios** sobre los que puede basarse la convicción judicial de culpabilidad, hemos declarado desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, según recordábamos recientemente en la STC 186/2005, de 4 de julio (FJ 5), **que 'a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento** de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, **siempre que:** a) los indicios se basen **no en meras sospechas, rumores o conjeturas**, sino en hechos plenamente acreditados y b) que los hechos constitutivos del delito **se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria** (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Como se dijo, alegando doctrina anterior, en la STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el **canon de su lógica o cohesión** (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su **suficiencia o calidad concluyente** (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo

probatorio (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5)".(STC 267/2005, de 24 de octubre, FJ 3). La aplicación de esta doctrina al presente proceso constitucional conduce a **la estimación del amparo solicitado**. Tal y como se ha señalado en los antecedentes, el recurrente ha sido condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid, de 20 de marzo de 2003, como autor responsable de un delito de robo con violencia y otro de robo de uso de vehículos, así como de una falta de hurto. El Juzgado consideró acreditada su intervención porque reconoció que estuvo en compañía de los otros dos coimputados con anterioridad a que se cometieran los ilícitos relatados, hecho que igualmente resultó adverado por el testimonio policial que recuerda que se le pidió su filiación en tal lugar. Esa presencia y la imposibilidad de que apareciera una cuarta persona entre ese momento y el de la comisión de los delitos y la falta es la que justifica el fallo condenatorio (FD 2). La Audiencia Provincial de Madrid insiste en los mismos argumentos en el fundamento 2 de la Sentencia de 27 de febrero de 2004, considerando que la condena del recurrente ha traído causa de una prueba indiciaria, ya que en su criterio ha quedado acreditado que permaneció la noche de los hechos con los otros dos acusados, como ha manifestado tanto la policía como el propio recurrente. Dado que en los hechos intervinieron tres personas, y que la identificación de los otros dos ha sido plena, es razonable inferir para la Sentencia que el recurrente es el tercer autor, "ya que no transcurrió ni siquiera tiempo material para que aquéllos se separan desde la identificación, sustracción del vehículo y actuación en la gasolinera" (FD 2). Es obvio que, como correctamente razona el Fiscal, ninguna de estas dos inferencias presenta la entidad suficiente como para justificar un fallo condenatorio: Nos encontramos, en definitiva, ante un **indicio falto del necesario nexo lógico (el referido a la inmediatez temporal entre la identificación y la actuación delictiva, que contradice los hechos probados) y**

otro manifiestamente insuficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente. Se anula la sentencia condenatoria.

***La STC 1744/2005 de 26.09.** avala las tesis de la Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú, así como del sindicato CC.OO. y de otras asociaciones, para que España investigue los delitos de genocidio torturas, asesinatos y detención ilegal cometidos en Guatemala entre los años 1978 y 1986. La sentencia del Alto Tribunal afirma que **el principio de jurisdicción universal prima sobre la existencia o no de intereses nacionales,** pues la competencia de la jurisdicción española en los casos de genocidio no puede restringirse por la nacionalidad de las víctimas ya que sería un **requisito añadido no contemplado en la LOPJ art. 23.4.** En efecto, **la persecución internacional y transfronteriza** que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particularidades características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad **trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad Internacional** en su conjunto. Consecuentemente, su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un **interés compartido de todos los Estados** (cf. STC 87/2000, de 27.03, FJ 4).

***STC 235/2005, de 26.09.** El recurrente, actuando en su propio nombre y sin asistencia letrada, solicitó un **permiso de salida** que le fue denegado por la Junta de tratamiento. Interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que fue **desestimado**. Contra dicha resolución interpuso **recurso de reforma y subsidiario de apelación**, siendo desestimada la reforma por Auto en el que no hace indicación alguna acerca de su firmeza o de las vías de recurso que pudieran caber y **no da trámite a la apelación** planteada claramente en forma subsidiaria, **sin expresar tampoco razón alguna para ello.** En cuanto a la admisibilidad de recurso, en un caso de estas

características es **obligado atender a las circunstancias particulares** del demandante —**interno en centro penitenciario y actuando sin asistencia letrada**— a los efectos de modular el grado de exigencia relativo al examen de las posibilidades de salvar el óbice de procedibilidad que examinamos. A este respecto, en las SSTC 128/1998, de 16 de junio (FJ 6), y 65/2002, de 11 de marzo (FJ 4), hemos afirmado que debe distinguirse “la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos”.(Cf. STC 140/2000, de 29 de mayo (FJ 2)). En un caso como en el que nos ocupa, procede entrar en el examen del fondo de la demanda de amparo. **Podría discutirse cómo deba interpretarse la disposición adicional quinta, párrafo 3, LOPJ,** en la que se regula “de manera poco clara e insatisfactoria, en opinión doctrinal generalizada” (STC 54/1992, de 8 de abril, FJ 3) el **régimen de recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.** Hemos examinado en otras ocasiones esa cuestión, y, en un supuesto como el que nos ocupa —**apelación contra Auto que deniega la reforma en materia de permisos penitenciarios**— hemos puesto de manifiesto que **“nos hallamos ante un recurso comúnmente utilizado,** como lo ponen de manifiesto los Criterios de Actuación de estos Jueces núms. 82 y 83, integrados entre los aprobados en su VII Reunión de septiembre de 1993, conforme a los cuales las resoluciones que dicten resolviendo sobre quejas son resoluciones dictadas en primera instancia y, por tanto, susceptibles de recurso de reforma y apelación (Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial núm. 116, marzo de 1994)” (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ 8; y 65/2002, de 1 de marzo, FJ 4). No obstante, también hemos afirmado que no puede calificarse de interpretación errónea o arbitraria de la disposición adicional quinta LOPJ el declarar improcedente el recurso de

apelación contra las decisiones denegatorias de un permiso de salida, basadas en que se trata de resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria recaídas resolviendo un previo recurso administrativo (STC 115/2003, de 16 de junio, FJ 9). En cualquier caso, la efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por el demandante, que ha de llevarnos a otorgar el amparo, viene dada por la **completa ausencia de indicación acerca de la firmeza o recurribilidad de la resolución**, así como, por ende, acerca de la viabilidad de la apelación subsidiariamente interpuesta, toda vez que no ha tenido respuesta alguna al recurso de apelación que formuló subsidiariamente.

* **STC 196/2006, de 3 de julio de 2006.** El Juez de Vigilancia Penitenciaria accediendo a una petición del propio demandante de amparo, acordó que se le hiciera una **analítica**, a fin de comprobar si había superado el consumo de sustancias tóxicas. El Director del centro penitenciario libró una orden que venía a concretar el modo en el que debía cumplimentarse aquélla: se había de proceder al **cacheo integral del interno** y a dotarle de un albornoz o bata, tras lo cual pasaría a un aseo o servicio, a fin de que proporcionara una muestra de orina en un bote. Se añadía la importancia de haber revisado el servicio previamente y de que el interno se lavara bien las manos con jabón antes de suministrar la muestra. No consta que la orden del Director se llevara a cabo por el funcionario encargado de cumplimentarla de un modo distinto al fijado. En cualquier caso, no se discute que el demandante, después de haberse desnudado sin oposición, estando ya en el habitáculo destinado al efecto, **decidió no facilitar la muestra de orina**. Ante esta negativa, el funcionario formuló un parte y el demandante fue **sancionado** como responsable de una **falta grave**. En relación con la queja basada en el art. 15 CE debemos recordar que hemos calificado de **tratos inhumanos o degradantes** a aquellos que denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo

vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente (por todas, SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 9, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 7). Y con este sentido aparecen reflejados, para el concreto ámbito penitenciario, en el art. 31 de las reglas mínimas de tratamiento de los reclusos adoptadas en 1955 por las Naciones Unidas, el art. 37 de las Reglas penitenciarias europeas adoptadas por la Recomendación (87) 3, de 12 de febrero de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa y, en nuestro ordenamiento el art. 6 de la LOGP. Igualmente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída a propósito del art. 3 del Convenio (SSTEDH de 18 de enero de 1978, caso Irlanda c. Reino Unido; 25 de abril de 1978, caso *Tyrer c. Reino Unido*; 25 de febrero de 1982, caso *Campbell y Cosans c. Reino Unido*; 7 de julio de 1989, caso *Soering c. Reino Unido*; 16 de diciembre de 1999, caso *V. c. Reino Unido*; 26 de octubre de 2000, caso *Kudła c. Polonia*; 19 de abril de 2001, caso *Peers c. Grecia*; 15 de julio de 2002, caso *Kalachnikov c. Rusia*; y 4 de mayo de 2003, caso *Van der Ven c. Holanda*). En relación con el concreto ámbito penitenciario, para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes es necesario que «estos acarreen sufrimientos de una **especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envejecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena**» (SSTC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4; 2/1987, de 21 de enero, FJ 2; 89/1987, de 3 de junio, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 9; 137/1990, de 19 de julio, FJ 7; y 150/1991, de 4 de julio, FJ 7). De otra parte, aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante «en razón del objetivo que persigue», ello no impide que se le pueda considerar como tal «en razón de los medios utilizados» (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 4). En aplicación de esta doctrina, en los casos resueltos por las SSTC 57/1994, de 28 de febrero, y 204/2000, de 24 de julio, hemos descartado que los cacheos con desnudo

integral allí cuestionados hubieran supuesto una violación del art. 15 CE. A la vista de ello no se desprende que la orden impartida al recurrente pueda constituir un trato vejatorio y degradante, prohibido por el art. 15 CE. Sentado lo anterior, ha de valorarse si la orden impartida al recurrente ha vulnerado el **derecho a la intimidad personal** que el art. 18.1 CE le reconoce. Resulta indudable que el desnudo integral de la persona incide en el ámbito de su intimidad corporal constitucionalmente protegido, según el criterio social dominante en nuestra cultura (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5). Pero debemos considerar que la intimidad personal no es un derecho de carácter absoluto (STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7) y que, además de llegar a ceder en ciertos casos ante exigencias públicas, puede el propio titular de este derecho aceptar intromisiones en el mismo. En efecto, una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas (SSTC 89/1987, de 3 de junio, FJ 2; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5). Al margen de los supuestos del art. 68.2 RP, cabe también que el consentimiento eficaz del sujeto particular permita la intromisión en su derecho a la intimidad, pues **corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno** (SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5; y 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2). Así ocurre en el presente caso, en el que **la toma de orina se acordó como consecuencia de una petición del propio recurrente de que se le hiciera una analítica** para acreditar que había superado el consumo de sustancias tóxicas. Por tanto, ni se precisaba de una resolución judicial motivada que supliera la ausencia de consentimiento del afectado, ni la Administración penitenciaria debía sustentar su actuación –como exigimos en las SSTC 204/2000, de 24 de julio, y 218/2002, de 25 de noviembre– en la habilitación legal que suministra el art.

68.2 del RP, cuya redacción trae causa de la STC 57/1994, de 28 de febrero. Aquí, por el contrario, es el consentimiento del interno –más aún, su propia petición– la que origina la actuación judicial y administrativa. Y consistiendo la prueba de que se trate en una **intervención corporal** leve, es evidente que, realizándose de forma voluntaria, no se lesiona ni el derecho a la integridad física, ni el derecho a la intimidad corporal (SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6). Ahora bien, **nuestro enjuiciamiento no puede detenerse aquí**. Según acabamos de expresar, la afectación del derecho a la intimidad del demandante de amparo se sustentó en su propio consentimiento inicial. Pero debemos inmediatamente considerar que **pertenece a su ámbito de libertad revocar en cualquier momento ese consentimiento**, como así hizo, aduciendo que, dadas las características del lugar donde se iba a proceder a proporcionar la muestra de orina, podía ser visto por terceras personas. En la medida en que **la negativa del recurrente a suministrar la muestra de orina** en las circunstancias dispuestas por la Administración penitenciaria **le acarreo una sanción**, debemos examinar la posible vulneración del art. 25.1 CE, desde la perspectiva de que es precisamente el ejercicio del derecho a la intimidad corporal (art. 18.1 CE) la premisa en la que se asienta la **incompatibilidad de la sanción impuesta con el derecho a la legalidad sancionadora** (art. 25.1 CE), y a lo que no se opone que la negativa del recurrente pusiera fin a la diligencia iniciada, pues en casos como el aquí enjuiciado **basta con constatar la existencia de un acto conminatorio** de los poderes públicos frente al que se reclama la preservación de un derecho fundamental –en este caso la orden del Director del centro penitenciario y la posterior advertencia del funcionario de que daría parte disciplinario de no cumplir aquella–, aunque no se haya ejecutado, **para que podamos pronunciarnos sobre su compatibilidad con la Constitución** (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 6; y 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 1). **El**

derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en su dimensión o vertiente de **principio de tipicidad y taxatividad** en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones, impone por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la Administración sancionadora y de los órganos judiciales a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la **sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos** en la norma correspondiente (por todas, SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; y 9/2006, de 16 de enero, FJ 3). En el presente caso, la orden del Director del centro penitenciario traía causa directa de la providencia judicial que acedía a una petición del demandante. **Tratándose de una diligencia probatoria de parte, es claro que podía el peticionario desistir de su práctica**, lo cual pudiera surtir el efecto procesal de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tuviese por probada la alegación relativa a haber superado el consumo de sustancias tóxicas, pero **sin que de ello pueda derivarse la consecuencia añadida de la imposición de una sanción**. Por todo ello, se ha de concluir que **los derechos del demandante a su intimidad personal (art. 18.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) se han visto conculcados** en este supuesto, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado,

* **STC 221/2006, de 3 de julio de 2006**. Al demandante, interno en centro penitenciario, le fue denegado **permiso ordinario** de salida, por Acuerdo de la Junta de tratamiento. En el citado Acuerdo se ponía de manifiesto la naturaleza del delito cometido y el tiempo que le restaba al actor para alcanzar las tres cuartas partes de su condena. El interno formuló queja contra la indicada resolución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimó la queja mediante auto indicando que, si bien el interno cumple los requisitos de haber cumplido la cuarta parte de la condena, no observar mala

conducta y estar clasificado en segundo grado de tratamiento como establece el art. 154 del Reglamento penitenciario (RP), no concurren las demás circunstancias que el art. 156 RP exige. El Juzgado también desestimó, por Auto, el recurso de reforma. Interpuesta Apelación, la Audiencia Provincial indica que «la petición articulada por el interno difícilmente puede ser calificada como de recurso contra una resolución contraria a los intereses de la parte solicitante y con la pretensión de que se modifique. El solicitante, tanto en su escrito inicial, como en su posterior escrito de 30 de enero de 2004, reitera e insiste en **que no pretende interponer queja contra la denegación del permiso de salida sino contra los motivos alegados por el Juzgador de Instancia**. Ello supone, que admitiéndose el contenido de lo resuelto por el Juzgador de Instancia esta Sala carece de competencia y de posibilidades procesales para entrar a conocer del escrito del Sr. M., máxime cuando lo solicitado es que se emplaza a actuar en Justicia (aplicación de la ley), lo cual sólo es posible si se articulan los recursos previstos en la ley, como en otras ocasiones ha realizado el solicitante. En consecuencia, no planteándose recurso alguno, ni solicitándose nulidad de lo actuado, a los efectos del art. 240 LOPJ, ni pudiendo esta Sala plantear de oficio nulidad alguna», se desestima el recurso. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Constitucional, la lectura de la resolución permite advertir que **más que desestimación del recurso de apelación lo que ha decidido la Sala ha sido más bien una verdadera inadmisión** de aquél, por entender que, en propiedad, el escrito presentado ante la misma no tenía el ropaje formal y la fundamentación de un verdadero. Pero, habría que decir al respecto que, **con mejor o peor fortuna y habilidad, el recurrente ha formulado una serie de alegaciones que pretendían llevar a la Sala al convencimiento de que las resoluciones impugnadas no eran conformes a Derecho** y debían ser revocadas. De otro lado, también, es evidente que su pretensión de fondo no podía ser otra que la ya citada de que fueran anuladas las

resoluciones denegatorias y el permiso le fuera finalmente concedido. El Ministerio Fiscal solicita que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE garantiza, como contenido primario y esencial, el de obtener de los órganos judiciales competentes una **respuesta fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones** deducidas por las partes con arreglo a las reglas de procedimiento establecidas en las leyes. Asimismo, ha indicado el Tribunal que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es **garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos** (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Sin embargo el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE **no comprende «un imposible derecho al acierto del Juzgador»**, por lo que no corresponde a esta específica jurisdicción constitucional de amparo, que **no es una tercera instancia revisora ni tampoco una instancia casacional**, «constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), pues el recurso de amparo no es un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso» (SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, por todas). **Pero**, partiendo de esta premisa general, también se ha señalado que **no podría considerarse fundada en Derecho** y, por tanto, satisfacer aquel contenido primario del derecho fundamental, la respuesta jurisdiccional que sea fruto de un **error de hecho patente, de la simple arbitrariedad, o se muestre manifiestamente irrazonada o irrazonable**, dado que en estos casos la aplicación de la legalidad sería tan sólo una **mera apariencia de ejercicio de la justicia** (SSTC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6;

55/2003, de 24 de marzo). Y desde esta perspectiva, lo cierto es que **el Auto recurrido no contiene una respuesta fundada en Derecho, congruente con las pretensiones deducidas y motivada** razonablemente. Quien actúa en este proceso judicial lo hacía entonces **sin asistencia letrada** y carente de especiales conocimientos jurídicos. Es **perfectamente comprensible, por lo tanto, que la forma de expresar sus alegaciones** contra la resolución denegatoria del permiso **no siempre se ajustase a las formalidades propias del lenguaje técnico-jurídico**, pero el interno mostraba claramente su discrepancia con el Acuerdo de la Junta de Tratamiento y, en concreto, con los motivos expuestos para denegarle el permiso. **Se declara la nulidad del Auto** dictado por la Audiencia Provincial.

EXTRANJERÍA

Juzgado Contencioso Administrativo nº4 Bilbao. Auto 21.09.05. **Si se procede a la ejecución de la salida** del territorio español acordada **se produciría una situación fáctica irreversible** que no sólo **haría perder la legítima finalidad** de las presentes actuaciones sino también, y en definitiva, **ineficaz la tutela judicial** que se pretende, sin que pueda presumirse, frente a los más que razonables argumentos de la administración demandada, que de su adopción pueda seguirse una perturbación inmediata de los intereses generales o de terceros.

Juzgado Contencioso Administrativo nº10 de Madrid ST 198/2005, de 28.04 Teniendo en cuenta que la solicitud es de renovación de tarjeta de familiar residente, y tuvo entrada el 23 de Junio de 2003, se dicta resolución denegatoria el 31 de Marzo de 2004, notificada el 3 de Mayo del mismo año, es por lo que **inexorablemente hemos de interpretar** que opera la **institución del silencio positivo** respecto de la renovación del **permiso de trabajo solicitado...** Por tanto, en virtud de mencionado silencio, **debe considerarse concedido** la renovación del permiso de trabajo y con la operación del

citado silencio, esta resolución no debería nunca haberse dictado por cuanto que la facultad de la Administración para resolver ya se había extinguido...y para el caso de producirse o dictarse la resolución con posterioridad a la producción del acto por silencio, está, como señala el art 43.4.a) de la Ley 30/92 solo podría ser una resolución confirmatoria del silencio positivo...Por todo ello el recurso debe de ser estimado, teniendo en cuenta que nunca debió dictarse resolución denegatoria, en virtud del **silencio positivo que debe de aplicarse en materia de renovación de residencia.**

* **TSJ Madrid 3ª, 6ª** ST 887/2005 de 13.06. El motivo por el que la Administración **deniega el visado** es por estimar que no ha quedado acreditado documentalmente la edad y parentesco del hijo. Pues bien, a la vista de la total documentación obrante en el expediente administrativo este Tribunal no puede por menos que llegar a **conclusión bien distinta a la ofrecida por la Administración.** En efecto, para ello debe ponerse de relieve las declaraciones oficiales de la madre sobre la edad y nacimiento del solicitante, nacido en el año de 1984, su situación de estudiante, y que depende económicamente de su madre residente en España...Ante estos datos, **la única conclusión** a que puede llegarse es que **el solicitante reagrupado carece de medios económicos suficientes** para llevar una vida digna, y de ahí que **necesite ayuda no sólo económica sino también efectiva de su madre**...Por todo ello, deviene necesario concluir en la disconformidad de la resolución impugnada con nuestro ordenamiento jurídico, debiendo recordarse que un Estado de Derecho, entre otras consideraciones, significa la exclusión de la arbitrariedad en todo tipo de relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas (art. 9.3 CE), por otra parte, evidenciado un propósito de **reagrupación familiar**, éste debe ser amparado por los Tribunales, pues no en vano **la protección jurídica de la familia es uno de los principios rectores** de nuestra política social artículo 39 CE que debe informar la práctica judicial y la

actuación de todos los poderes públicos artículo 53.3 CE tal y como esta Sala viene ya reiteradamente declarando.

* **JCA nº 2 de Bilbao.** ST. 30.09.05. La resolución que se impugna se limita a acordar la inadmisión trámite de la solicitud formulada por "carencia manifiesta de fundamento de la solicitud", **careciendo de motivación suficiente**, circunstancia que de por sí da lugar a la estimación del recurso interpuesto. La propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, en su apartado IV cuando dice "ello no significa que los supuestos de hecho que **anteriormente se amparaban bajo la figura de la exención de visado** vayan a quedar sin reflejo legal, ya que los mismos **se incluyen ahora** en el ámbito de la autorización de residencia temporal por **circunstancia excepcionales**, cuyos perfiles se modifican mediante la inclusión en al Ley, en unos supuestos de manera concreta y en otros de manera mas genérica de "supuestos excepcionales", habilitando al reglamento para una regulación mas precisa de qué situaciones tendrán cabida dentro de esta enunciado.

* **Juzgado Contencioso Nº 25 ST** 04.11.2005 de Madrid **se estima solicitud de trabajo y residencia** a súbdita uruguaya a la que **son de aplicación acuerdos de 1870 y 1992** (identidad de requisitos que a los españoles en reciprocidad), y, además, **se condena a la Administración a indemnizar** en 14.000 euros a la afectada.

MENORES

* **AP Valladolid, sección IV, ST** 138/2004, 07.04. Se absuelve al acusado del delito de **quebrantamiento de condena.** Medida educativa a **menor de edad.** Internamiento en régimen semiabierto. No tienen cabida estas medidas en el tipo del art. 468 CP. que se refiere al incumplimiento de medidas de seguridad las cuales requieren para su imposición que el sujeto de las mismas haya sido declarado inimputable o semi-imputable, lo que no ocurre con las medidas, como la

impuesta en el presente caso, establecidas en la LRRPM. Como ya tuvo ocasión de pronunciarse esta misma Sala, en su sentencia nº 218 de 12 de abril de 2003,(Rollo 317/03) así como en la sentencia 449/2003 de 7 de octubre (Rollo 666),y más recientemente en la sentencia nº 533/03 de 25 de noviembre (Rollo 801/03),así como en la sentencia 544/03 de 1 de diciembre (Rollo 830/03), en supuestos idénticos, como se expresa en la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, los criterios orientadores de la misma han sido y deben seguir siendo los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional y concretamente en sus sentencias 36/1991 de 14 de febrero y 60/1995 de 17 de marzo que se asientan en la adopción de unas **medidas que no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor.** Así las cosas, y teniendo en cuenta que el art. 468 CP se refiere a supuestos distintos de esta medida, de la que hay que tener presente que se introduce en nuestro ordenamiento jurídico con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Código Penal y que aunque se la denomina "medida" no comparte la naturaleza de las recogidas en el referido artículo 468, al tener una finalidad distinta a aquellas, como es la educativa. El supuesto concreto planteado en el presente caso, tampoco es resuelto por el art. 50 de la Ley, a pesar del contenido del nº 3 del citado precepto que establece que "asimismo el Juez de Menores remitirá testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a las que se refiere el art. 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador". Precisamente tal párrafo no se incluía en el Proyecto de LORPM como consta en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 3-11-98, sino que fue introducido a raíz de una Enmienda del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida (Boletín de 15-10-99) que es asumida por el Dictamen de la Comisión Parlamentaria y publicada en el Boletín del Congreso de los Diputados

de 27-11-99,e incorporada definitivamente al texto definitivo, Enmienda que se apoyaba en el siguiente argumento:" se trata de posibilitar iniciar un nuevo expediente - por desobediencia, por ejemplo -, y que proceda nueva valoración del equipo técnico a fin de postular , en su caso, nueva medida". Tal argumento, no hace sino apoyar el criterio de esta sala, en el sentido de que **a falta de una referencia expresa, cualquier conducta de un menor, o como decimos nosotros de ese "menor rehabilitado", nunca debe extrapolarse del ámbito propio de la jurisdicción de menores,** por lo que debemos compartir el criterio de la Juez de instancia, en el sentido de que la aplicación del art. **468 del CP, al presente caso, supondría una interpretación extensiva en contra del acusado,** que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que también podría vulnerarse el principio "non bis in idem". (...). Pero el legislador, de haberlo pretendido, hubiera incluido en el art. 468 del CP, un mayor alcance, que no podemos realizarlo nosotros, ante un vacío legal, sin perjudicar al reo. A mayor abundamiento, debemos indicar, reforzando así, el criterio de esta Sección que ahora resuelve, que dada la oscuridad del art. 50.3 de la LRRPM, una interpretación histórica del mismo, nos conduciría a lo sumo a la presencia de un delito de desobediencia. La conexión de dicho precepto con el art. 15, así como el tenor literal, indican, a nuestro juicio que, aunque el sujeto sea mayor de edad al quebrantar la medida, nos seguimos moviendo siempre en el ámbito de la LRRPM; de ahí, entendemos la apelación o llamada al Ministerio Fiscal, para la modificación de la medida que no ha surtido efecto, y no se prevé deducir testimonio ante el Juez de Instrucción. Por ello, ambos preceptos constituyen, a nuestro juicio, un marco legislativo específico, frente al genérico del art. 468 CP 95. Por último, incidir nuevamente en que el art. 468 habla de "medida de seguridad" y no se refiere siquiera al quebrantamiento de toda medida de seguridad, al ser el art. 100 CP ley especial; y al referirse al término técnico "medida de seguridad", y no al genérico

"medida", aquellas deben referirse solo a las contenidas en el Título IV del Libro I del Código Penal, donde no se recoge la medida de internamiento en régimen semiabierto. En conclusión, **el quebrantamiento específico de una verdadera medida de seguridad, no es comparable con la "interrupción" unilateral por el menor**, aunque ya no lo sea, de un programa terapéutico o educativo en el que se concreta la intervención jurisdiccional sobre el mismo.

* **Juzgado Contencioso-administrativo 18 de Madrid: repatriación de menores no acompañados:** Auto de 22.06.2006: dado que está ya embarcado en el avión y la circunstancia devendría en irreversible, procede adoptar la medida cautelar adoptada, **suspendiendo la ejecución de la orden de por la que se repatría al menor**, el cual debe permanecer en España en el mismo centro de acogida en que se encontraba a al producirse la conducción al aeropuerto.

* **Juzgado Contencioso-administrativo nº 15 de Madrid**, Auto de 20.06.2006, no existe constancia o **seguridad mínima alguna de que la reagrupación familiar que se pretende** conseguir con la repatriación haya sido promovida por sus padres, o familiares mas directos, ni tampoco informe de los servicios sociales u organismo equivalente de aquel país, debidamente validado que así lo aconsejen o sugieran... **ninguna certidumbre existe de que de vuelta a su país goce de una protección igual o superior a la que aquí disfruta....** ninguna opinión o consentimiento se le ha pedido al afectado, circunstancia esta que permitirá vislumbrar un grave incumplimiento de las normas procedimentales, ...el menor puede formular, con independencia y libertad de criterio, y previo el oportuno asesoramiento legal, si así lo solicitase, cuantas alegaciones y razones tenga por conveniente.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

***Instrucción 2/2006 FGE**, 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del **derecho al honor y a la propia imagen de los menores.**

***Instrucción 3/2006 FGE** sobre criterios para la efectiva persecución de los ilícitos penales relacionados con **la circulación de vehículos a motor.** Se insta a ser celosos y no transigir calificando como falta lo que podría ser delito, celosos con las negligencias graves con severos resultados. Consideren delito por encima de 1,2 gr. en sangre o 0,6 mg. en aire espirado, si bien propongan las pruebas que acrediten la afectación; Entre 0,8 y 12 gr. ó 0.4 y 06 mg. Deben valorar en cada caso las circunstancias (síntomas de embriaguez, conducción peligrosa o descuidada o haber provocado un accidente); por debajo de esas cifras no iniciarán acción penal salvo que se evidencia influencia en la conducción.

* **Instrucción 4/2006 FGE**, 12 de julio. sobre atribuciones y organización de **la Fiscalía Especial** para la represión de delitos económicos relacionados con la **corrupción** y sobre la actuación de los fiscales especialistas en delincuencia organizada.

* **Circular 1/2006 FGE** sobre delitos contra **la propiedad industrial e intelectual tras la LO 15/2003.**

* **Circular 2/2006 FGE** sobre diversos aspectos relativos al **régimen de los extranjero en España, 27 de julio 2006.** Interesen lo fiscales con **carácter general la sustitución de prisión por expulsión en el caso de condenas de menos de 6 años y extranjeros sin residencia legal;** el mismo criterio con respecto a lo extranjeros en situación de estancia en España; **salvo que la expulsión automática del art. 89 CO conduzca a resultados contrarios a la doctrina del TEDH;** los estudiantes con autorización de estancia no son expulsables como sustitución; lo determinante será no la pena abstracta sino la concreta impuesta; se computaran solo las penas de prisión no el impago de multa subsidiario a estos efectos; es necesario siempre condena

por delito, no por falta; tampoco en penas de menos de tres meses de prisión; traficantes de drogas no procede expulsión sino cumplimiento ordinario salvo menudeo; tampoco procede en el caso de pertenencia a organizaciones criminales; ordinariamente no cabe plantear la sustitución en ejecución de sentencia; cabe expulsión sustitutiva aunque la suma de penas exceda individualmente consideradas de los 6 años. **En el caso de los menores no acompañados los fiscales, entre otras cosas, velarán por el derecho del menor a ser oído, que se ha evacuado el informe de los servicios sociales, que se dan las condiciones para la reagrupación familiar, o para la tutela por parte de los servicios competentes del país de origen y que no exista riesgo o peligro para la integridad del menor o su familiares. Se exige dolo directo en el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal: no procede a quien auxilia a cubrir las necesidades primarias al ya entrado en territorio nacional.**

* **Consulta 1/2006 FGE**, de 3 de mayo, pautas de valoración para vehículos que circulen a **velocidad extremadamente elevada**.

* **Consulta 2/2006 FGE**, 10 de julio, en supuestos de malos tratos del 153 CP. **Límite de duración de prisión provisional: 6 meses**. Al conjugar los dos párrafos del art. 504.2 LECr. sin perjuicio de poder utilizar otras medidas cautelares.

LEGISLACIÓN

* **Directiva 2003/86/CE** del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el **derecho a la reagrupación familiar** (Diario Oficial de la Unión Europea 03.10.2003 L 151/12).

* **Directiva 2005/85/CE** del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre **normas mínimas para la concesión o retirada del estatuto de refugiado** (deben adaptarse los procedimientos a la realidad de que muchos solicitante no llegan a traspasar la frontera del país al que pretenden acogerse en su demanda).

* **Ley 16/2005**, de 18 de julio. Que modifica la 1/96, de 10 de enero de **Asistencia Jurídica Gratuita**. Se asegura a **detenidos y presos, víctimas de terrorismo y de violencia de género** asistencia jurídica especializada sin previa solicitud,. Se amplían los beneficios a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social en el orden social. Se amplía a los **extranjeros en España y a los ciudadanos de la UE** según en qué materias. Igualmente a la **personas con discapacidad**, a las que las tengan a su cargo y a las **asociaciones de utilidad pública** que protejan a discapacitados (con **suspensión** en todos los casos de **plazos de prescripción** de las acciones en tanto se provea).

* **RD 1455/2006, de 02.12.2005 por el que se modifica el Reglamento de Asistencia jurídica gratuita**, aprobado por RD 996/2003, de 25 de julio, sobre todo en lo que se refiere a víctimas de violencia de género con derecho a asistencia letrada especializada inmediata única en todos los procedimientos vinculados.

* **L.O. 5/2006**, de 5 de junio y ley 18/2006 de la misma fecha para la eficacia en la Unión Europea de las **resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas** en procedimientos penales.

* **La Gran Sala** en sentencia de 31 de enero de 2006, **condena al Reino de España por denegar visado y entrada** en España a dos nacionales de tercer país, miembros de una familia de ciudadanos de la UE, **por el mero hecho** de estar incluidos en la **lista de no admisibles** del SIS (Sistema de Información Schengen y no **haber motivado suficientemente** dicha negativa que solo puede basarse en una amenaza real actual y grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad,

INDULTOS

* El Gobierno **indultó en 2005 a un 5%** de los 9390 reos que pidieron la medida de

gracia, según el diario El País 27.02.2006. Según Ana de Miguel, subsecretaria del Ministerio de Justicia las peticiones de indulto por **delitos económicos, contra la seguridad del tráfico, con connotaciones racistas o violencia de género se deniegan aunque vengan informada favorablemente por el juez y el fiscal.** También se rechazan los que generan alarma social, como tráfico de armas, asesinato, torturas, genocidio. **Se valora especialmente: 1) Informe del juez y del fiscal; 2) Antecedentes penales y policiales; 3) abono de indemnización; 4) concurrencia de razones humanitarias; 5) drogo-dependencia superada con reinserción.** Asegura que se tramitan en 30 días de la recepción del escrito y tarda 30 días en elevarlo al Consejo de Ministros tras el informe del tribunal sentenciador <¡ojo! según la subsecretaria> **De los indultos concedidos,** señala J. A. Hernández en la noticia que vamos reproduciendo, **el 38,5% era por delitos contra el patrimonio** (generalmente cometidos por drogadictos rehabilitados), **el 27,6% son delitos contra la salud pública** generalmente cometidos por drogadictos con condenas inferiores a tres años, 15,3% por lesiones, y **el 10% por falsedades.** Rara vez se indulta la totalidad de la pena, se suele rebajar hasta el límite en que el tribunal puede imponer la suspensión.

NOTICIAS

*Los días 4, 5 y 6 de octubre de 2006 tendrá lugar, en Valladolid, el “Congreso Internacional AGIS 2006: **Garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea**”. Su objetivo es analizar la **propuesta de Decisión marco del Consejo,** relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea – COM (2004) 328 final– y cuyo objetivo es mejorar los derechos de todos los sospechosos y acusados, en general, ofreciendo un nivel equivalente de protección en toda la Unión Europea.

***Reforma de la "Ley del Menor"** (con informe de voto particular de algunos miembros del CGPJ). Se trata de dar más protección a las víctimas (derecho a ser informados de las medida que se vayan adoptando) evitar confrontación visual entre el agredido sexual y el agresor y luchar contra las bandas organizadas (el delinquir en ellas posibilita el centro cerrado) también cabe internamiento en delitos graves pero no violentos como tráfico de drogas o tenencia ilícita de drogas. En delitos graves y violentos el periodo de internamiento se amplía en un máximo de 1 año; se amplía también a un año más cuando haya concurso de homicidio, agresiones sexuales o violación par entre 14 y 16. Para los de 14 y 15 años de edad el máximo serán seis años y para los de 16 y 18, 10 años; en ambos casos seguidos de un período de libertad vigilada. El fiscal nombrará al abogado de oficio para agilizar. La medida privativa de libertad cautelar contempla inicialmente un máximo de 6 meses prorrogables otros 3 años. Entre otras varias novedades se incorporan las tarea socio-educativas las imponibles al menor por una falta. En caso de acoso escolar, cabe imponer alejamiento de la víctima y del centro escolar; se incorporan las actividades fuera del centro cuando la evolución del interno lo aconseje, se oiga al letrado antes de la medida excepcional de que el menor a los 18 ingrese en CP de adulto; ordinariamente ingresarán en CP los que cumplan 21 y estén aun en régimen cerrado; se perfecciona la conformidad del menor en lo que se refiere a su responsabilidad civil en cuanto que afecte a terceros (que pueden disentir con tal conformidad -p.e., los padres); los tiempos mínimos de las medidas se conservan pero se da al juez mayor margen; el periodo de prescripción de las altas pasa a ser de 6 meses.